

RECURSO DE INCONFORMIDAD,
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

Mérida, Yucatán a dieciséis de diciembre de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día diecinueve de agosto de dos mil diez. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO ACORDADO EL DIA 16 JULIO DE 2010 ACARGO (SIC) DEL COPLADE (COMISION DE PLANIACION (SIC) PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO) QUE SE REALIZO (SIC) EN EL POLIFUNCIONAL DE LA CIUDAD DE HUNUCMA (SIC), YUCATAN (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha veintisiete de agosto de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“ANTECEDENTES

I. CON FECHA 19/AGOSTO /2010 (SIC) LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMA (SIC) RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN...

...

III. CON FECHA _23/8/2010 (SIC), EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO... ENVIÓ EL OFICIO SIN NUMERO (SIC) AL REGIDOR DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DONDE SE LE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

INSTRUYE TENGA A BIEN ENVIAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA O BIEN NEGAR SU EXISTENCIA SI ES EL CASO DE NO CONTAR CON DICHS DOCUMENTOS

IV. CON FECHA 24/08/2010 (SIC), EL C. REGIDOR COMISIONADO A OBRAS PUBLICAS (SIC) ENVIÓ UN MEMORÁNDUM A LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO... DONDE MANIFIESTA QUE POR CONTAR CON LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA LA PONE A DISPOSICIÓN...

CONSIDERANDOS

TERCERO.- ... SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, PREVIO PAGO REALIZADO EN LA TESORERÍA MUNICIPAL CON ESTE FIN Y LA EXHIBICIÓN DEL RECIBO OFICIAL...

RESUELVE

V. (SIC) PRIMERO.- ... SÍRVASE EXPEDIR A COSTA DEL SOLICITANTE COPIAS CERTIFICADAS DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA...

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, (SIC) C. JAVIER ANTONIO CHAN CANUL, EL 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2010. (SIC)"

TERCERO.- En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"EL 19 DE AGOSTO PPDO. SOLICITÉ COPIA CERTIFICADA DEL CONVENIO ACORDADO EL DÍA 16/07/10 A CARGO DE COPLADE Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO."

CUARTO.- En fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED], con

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

su escrito de fecha veinticuatro del propio mes y año, y anexo, mediante los cuales interpuso el Recurso de Inconformidad señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1775/2010 de fecha treinta de septiembre de dos mil diez y personalmente el día cuatro de octubre del propio año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha trece de octubre de dos mil diez, el C. Javier Antonio Chan Canul, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, rindió Informe Justificado a través del oficio número UMAIP-SI-(083/2010), advirtiéndose que negó la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo descrito a continuación:

“... ”

**POR LA ATENCIÓN QUE TENGA A BIEN DAR A LA PRESENTE
EN EL SENTIDO DE LA NEGATIVA DEL ACTO RECLAMADO
LE ANTICIPO MI AGRADECIMIENTO Y HAGO PROPICIA LA
OCASIÓN PARA ENVIARLE UN CORDIAL SALUD (SIC)”**

SÉPTIMO.- En fecha catorce de octubre de dos mil diez, se acordó tener por presentado en tiempo al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con su oficio marcado con el número UMAIP-SI-(083/2010) de fecha once de octubre del año en curso, a través del cual rindió Informe Justificado, advirtiéndose que negó la existencia del acto reclamado,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

adjuntando las constancias de Ley relativas; asimismo, de dichas constancias se desprendieron nuevos hechos, por lo que se corrió traslado de unas y se le dio vista de otras a la parte recurrente, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo; de igual forma, en virtud de que las documentales remitidas contienen algunos datos de carácter personal, se ordenó la expedición de una copia certificada de cada una de las mismas para la eliminación de dichos datos, con el objeto de que fuesen posteriormente engrosadas a los autos del expediente que nos ocupa y las originales se remitieran al secreto de la Secretaría Ejecutiva en su versión íntegra, por lo menos en la etapa procesal y sin acceso a la parte recurrente.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1925/2010 de fecha veintidós de octubre de dos mil diez y personalmente el veintiséis del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil diez, en virtud de que el C. [REDACTED], no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le corrió y se le dio, respectivamente, por acuerdo de fecha catorce de octubre del año referido, respecto del Informe Justificado y constancias adjuntas rendidos por la Unidad de Acceso obligada, y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del primer acuerdo en cita.

DÉCIMO.- Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/2007/2010 de fecha ocho de noviembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año en curso, se declaró precluido el derecho de la parte recurrida para efectos de que rindiese alegatos, en virtud de que el término concedido para tales fines feneció y no presentó documento alguno al respecto; a su vez, con relación a la parte actora, presentó escrito de fecha once de noviembre de dos mil diez, en el cual realizó

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

diversas manifestaciones refiriéndose al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADE), las cuales se tuvieron por vertidas en el expediente que nos ocupa a pesar de que el particular indicó en dicho ocurso que el mismo era atinente al diverso expediente 127/2010, toda vez que este último no se encuentra en etapa de alegatos y de los Recursos de Inconformidad que se ventían en esta Secretaría Ejecutiva y que han sido promovidos por el C. [REDACTED]

[REDACTED], contra la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, solamente el citado al rubro versa en información inherente al COPLADE; por último y con motivo de lo anterior, se dio vista al ciudadano para efectos de que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo referido manifestara si el escrito en cuestión era concerniente al expediente 137/2010, ya que en caso contrario se tendría su respuesta en sentido afirmativo.

DUODÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2118/2010 de fecha primero de diciembre de dos mil diez y por cédula en misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DÉCIMOTERCERO.- En fecha siete de los corrientes, en virtud de que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dio por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez, y toda vez que el término de tres días hábiles otorgado para tales efectos había fenecido, se acordó que su derecho había precluído y que sus alegaciones plasmadas en el escrito de fecha once de noviembre del año en curso, las vertió en el presente medio de impugnación; ulteriormente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, la Secretaria Ejecutiva emitiera la resolución definitiva en el expediente al rubro citado.

DÉCIMOCUARTO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/2197/2010 de fecha ocho de diciembre de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Del análisis integral del recurso de inconformidad y del acuerdo de admisión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez, se desprende que el acto impugnado por el C. [REDACTED]

[REDACTED] versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que a juicio del particular se configuró el día seis de septiembre del año en curso.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha once de octubre del presente año, marcado con el número UMAIP-SI-(083/2010), negó la existencia del acto reclamado y adjuntó las constancias relativas con la intención de acreditar su dicho, entre las que se encuentra la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez a través de la cual puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada.

En este sentido, se analizará la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

resolución expresa, sus diferencias y, finalmente, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado.

QUINTO. En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia ley establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hacer presumir que su decisión es en sentido negativo y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta dentro del plazo establecido en la Ley, es garantizar a la particular que se entrará al estudio de **fondo** sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte, los artículos 37, fracción III, y 45 de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad; en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.

CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITE RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÜITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.”

SEXTO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida por el ciudadano a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, o si

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, al rendir su Informe Justificado negó la existencia del acto reclamado y con la intención de acreditar que no se configuró la negativa ficta remitió las constancias relativas, mismas que versan en el requerimiento efectuado a la Unidad Administrativa que la Unidad de Acceso consideró competente para tener la información, en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en contestación al requerimiento, en la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez mediante la cual la recurrida puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada, y en el "Acta de la Sesión de Instalación" del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Hunucmá, Yucatán, 2010-2012, entre otras.

En el mismo sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular precisa que la autoridad omitió resolver su solicitud dentro del término de doce días que señala la Ley de la Materia, es evidente que la carga de la prueba para demostrar su inexistencia no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, si bien el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, la suscrita dará vista a la parte recurrente para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, que en caso de que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, lo cierto es que dicha hipótesis normativa hace referencia a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no acontece en la especie pues tal y como ha quedado asentado, el acto impugnado es de carácter **negativo u omisivo**, en consecuencia no procedió requerir al particular, sino valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa:

“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.

ADVIRTIÉNDOSE QUE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTEN EN OMISIONES O HECHOS NEGATIVOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, DEBE ENTENDERSE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA DE ESAS OMISIONES O DE LOS HECHOS NEGATIVOS, NO CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA, SINO QUE ES A LAS RESPONSABLES A LAS QUE TOCA DEMOSTRAR QUE NO INCURRIERON EN ELLOS.

SÉPTIMA EPOCA:

AMPARO EN REVISIÓN 3338/57. JOSÉ AULIS CAZARÍN. 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 951/59. SATURNINO OLIVEROS LÓPEZ. 29 DE JUNIO DE 1959. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 4119/68. COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "CASTILLO DE TEALLO", MPIO. DEL MISMO NOMBRE, VERACRUZ. 2 DE MAYO DE 1969. CINCO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 10150/68. ANTONIO QUINTERO ESPINOSA Y OTROS. 3 DE JULIO DE 1969. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.

AMPARO EN REVISIÓN 2711/73. CARLOS ALVAREZ JIMÉNEZ Y COAGS. 24 DE OCTUBRE DE 1973. CINCO VOTOS.”

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad adjuntas a su Informe Justificativo, se concluye que **no comprobó la inexistencia del acto reclamado.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

Se afirma lo anterior, pues de dichas documentales solamente se advierten las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso obligada con la Unidad Administrativa que consideró competente para tener la información en sus archivos, la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diez dictada por la recurrida en la que ordenó la entrega de la información que a su juicio corresponde a la solicitada, y la información que asumió es del interés del particular; **mas no se observa la constancia donde haya notificado la referida resolución**; en tal virtud, se colige que las documentales idóneas para acreditar la inexistencia de la negativa ficta son: **1) Copia simple de la resolución expresa emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública y 2) copia simple de la notificación al particular de la citada determinación**, siendo que en el presente asunto si bien la documental descrita en el inciso 1 fue remitida por la Unidad de Acceso, lo cierto es que omitió proporcionar la señalada en el inciso 2 con la cual hubiese acreditado que hizo del conocimiento del solicitante su determinación; en consecuencia, al quedar acreditada la existencia del acto reclamado, **se concluye que la negativa ficta atribuida por el C. [REDACTED] sí se configuró** en la fecha que señaló en su escrito de inconformidad, es decir, el día seis de septiembre del año dos mil diez.

SÉPTIMO. Establecida la existencia del acto reclamado, procede señalar que de la exégesis de la solicitud presentada en fecha diecinueve de agosto de dos mil diez por el C. [REDACTED], se desprende que requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente a la *copia certificada del convenio acordado el día dieciséis de julio de dos mil diez a cargo del COPLADE, que se realizó en el Polifuncional de la ciudad de Hunucmá, Yucatán*; en tal virtud, conviene citar el marco jurídico aplicable en la especie.

Los artículos 55 fracción XV y 61 fracción VIII de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 137/2010.

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"

De la interpretación armónica de los numerales previamente transcritos, se desprende lo siguiente:

- El **Presidente Municipal** es quien se encuentra facultado para **suscribir, junto con el Secretario Municipal, todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos del Ayuntamiento.
- El **Secretario Municipal** es quien **tiene a su cargo el archivo municipal**.

En esta tesitura, en caso de haberse celebrado el *convenio acordado el día dieciséis de julio de dos mil diez a cargo del COPLADE, que se realizó en el Polifuncional de la ciudad de Hunucmá, Yucatán*, se discurre que debe encontrarse en los archivos del Presidente y Secretario Municipales, pues a ambos les corresponde conjuntamente la firma de los contratos y actos que el Ayuntamiento celebre para el desempeño de los negocios administrativos, aunado a que el Secretario Municipal es el encargado de resguardar el archivo municipal.

OCTAVO. Con todo, procede **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, para los siguientes efectos:

- 1) **Requiera al Presidente y Secretario Municipales**, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *copia del convenio acordado el día dieciséis de julio de dos mil diez a cargo del*

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 137/2010.

COPLADE que se realizó en el Polifuncional de la ciudad de Hunucmá, Yucatán, y la entreguen en la modalidad solicitada (copia certificada), toda vez que de conformidad al Considerando SÉPTIMO de la presente determinación resultan competentes, pues ambos deben firmar todos los actos y contratos que celebre el Ayuntamiento, aunado a que el segundo de los nombrados es el encargado del resguardo del archivo municipal; asimismo, en caso de que la información sea inexistente en sus archivos, deberán **motivar** las razones por las cuales no cuentan con ella.

- 2) **Emita resolución** por medio de la cual ordene la entrega de la información o, en su caso, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) deberá requerir a la (s) Unidad (es) Administrativa (s) competente (s); b) ésta (s) informará (n) haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, precisando **motivadamente** la inexistencia de la misma; c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información en los archivos del sujeto obligado y; d) notificar al particular su resolución.
- 3) **Notifique** al particular su determinación.
- 4) **Remita** a la Secretaria Ejecutiva las constancias que, para dar cumplimiento a la presente resolución, acrediten las gestiones realizadas.

No pasa inadvertido para la suscrita, que la Unidad de Acceso recurrida, en su Informe Justificado marcado con el número UMAIP-SI-(083/2010) de fecha once de octubre del año en curso, adjuntó la información que a su juicio corresponde a la solicitada. Ahora, de un breve análisis efectuado a la documental y anexo adjuntos al Informe en cuestión, se desprende que la primera consiste en el "Acta de la Sesión de Instalación" del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Hunucmá, Yucatán, 2010-2012, es de fecha dieciséis de julio de dos mil diez, precisa que la sesión fue celebrada en los bajos del Palacio Municipal, contiene el orden del día que desglosa los asuntos tratados en la sesión, y versa esencialmente en la instalación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Municipio de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 137/2010.

Hunucmá, Yucatán, en la explicación de los objetivos de cada uno de los dos fondos asignados al citado municipio para el ejercicio fiscal del año dos mil diez, y en la relación de obras públicas prioritarias; asimismo, la segunda (anexo) constancia es atinente a la lista de asistencia de las personas que asistieron a la instalación del referido Comité, en la cual se hallan los nombres, el cargo o comisión, el organismo o asociación que representan, entre otros datos.

En este orden de ideas, se determina que si bien las documentales descritas en el párrafo que antecede son inherentes al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADE) y es de la misma fecha que indicó el ciudadano en su solicitud (dieciséis de julio de dos mil diez), lo cierto es que se trata de un acta de sesión para la instalación del Comité en cita y de una lista de asistencia de las personas que asistieron a la mencionada sesión, mas no de un convenio que contenga un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, a través del cual se transfieran derechos y obligaciones; ello aunado a que el acta no fue celebrada en el Polifuncional sino en los bajos del Palacio Municipal de Hunucmá, Yucatán, según se desprende de su texto; por lo tanto, la información no corresponde a la solicitada y; en consecuencia, cuando emita su resolución la recurrida, no podrá poner a disposición del particular dicha información.

Como colofón, se informa a la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con relación a las instrucciones externadas anteriormente en el inciso 1), que si en los archivos de una de las Unidades Administrativas competentes se localiza la información solicitada y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a la autoridad restante, toda vez que el objetivo principal del Recurso se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 137/2010.

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revo**ca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada (que sí corresponda a la que es del interés del particular), o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de los Considerandos SEXTO, SÉTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día dieciséis de diciembre de dos mil diez. -----

